A G R A V I O S

UMARIO: 1. *Clasificación profesional del personal no funcionario de establecimientos militares.*—2. *Servicios prestados en zona roja controlados por el Servicio de Información Militar a efectos de pensiones de retiro.*—3. *Pensiones extraordinarias de retiro del personal militar retirado por incapacidad notoria.*—4. *Derechos pasivos de las huérfanas.*

1.—*Yagüe y Boheta contra resolución del Ministerio del Aire de* 23 *de agosto de* 1949.—*Acuerdo del Consejo de Ministros de* 4 *de enero de* 1951. («B. O. del E.» núm. 60, de 1.° de marzo de 1951.)

No puede afirmarse que sea una novedad jurisprudencial en materia de agravios la doctrina relativa a la exclusión de los conflictos laborales del ámbito objetivo del recurso de agravios (1).

Los actos administrativos, en efecto, para poder ser revisados en la vía de agravios deben reunir dos conjuntas condiciones: tratarse de una resolución de la Administración Central y que dicha resolución verse sobre «materia de personal». Pues bien, los actos administrativos emanados de la Dirección General del Trabajo o de la Dirección General de Previsión en las reclamaciones en materia laboral o de seguridad social planteadas ante aquéllas por los sujetos de la relación laboral o del seguro social tienen efectivamente el carácter de resoluciones de la Administración Central, pero, sin embargo, no se refieren a «materia de personal», ya que aunque el concepto de «personal» utilizado por la Ley de 18 de marzo de 1944 es más amplio que el de funcionario público, no pueden considerarse comprendidos dentro del mismo, a menos que se desnaturalice el concepto, los trabajadores y empresarios de Empresas privadas (2). La falta de este segundo requisito es motivo bastante para la declaración de improcedencia de los recursos de agravios interpuestos contra las resoluciones mencionadas, y en tal sentido ha venido fallando el Consejo de Ministros hasta la actualidad, por apreciar incompetencia

(1) Véase el comentario de M. ALONSO OLEA en esta misma sección del núm. 1 de esta REVISTA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

(2) Véase en tal sentido los acuerdos del Consejo de Ministros de 12 y 22 de marzo de 1948 (*B. O. del E.* de 1 y 2 de agosto del mismo año); 22 de abril de 1949 (*B. O. del Estado* del 15 de junio); 17 de marzo de 1950 (*B. O. del E.* del 29 de septiembre), etc.

de la jurisdicción de agravios para conocer sobre el fondo de tales cuestiones.

A esta regla general no se habían sustraído tampoco los trabajadores civiles al servicio de establecimientos militares del Estado, como se demuestra por el tenor del Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de julio de 1948 («B. O. del E.» del 19 de septiembre), que resolvió —declarándolo improcedente— un recurso de agravios interpuesto por un trabajador adscrito a la Fábrica Nacional de Armas de La Coruña, contra resolución relativa a su clasificación profesional.

Sin embargo, al dictarse el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 16 de mayo de 1949, por el que se aprobó el Reglamento de Trabajo aplicable «al personal no funcionario del Estado, dependiente de los Establecimientos Militares», se planteó de nuevo ante la jurisdicción de agravios, el problema relativo a

La impugnación, mediante el recurso de agravios, de las resoluciones de la Administración Central en materia de clasificación profesional del personal no funcionario público dependiente de Establecimientos Militares.

Y en el Acuerdo del Consejo de Ministros, que es objeto del presente comentario, se varía la doctrina general antes expuesta al estimarse el recurso de agravios interpuesto por el interesado contra una resolución del Ministerio del Aire que le denegó la clasificación profesional que pretendía, al amparo del citado Decreto de la Presidencia del Gobierno de 16 de mayo de 1949. Constituye el fundamento de esta resolución, la afirmación de que «el personal no funcionario dependiente de los Establecimientos Militares encaja perfectamente en el concepto de personal a que se refiere el art. 4.° de la Ley de 18 de marzo de 1944»; lo que justifica la competencia de la jurisdicción de agravios para entrar a conocer y fallar en cuanto al fondo de la cuestión planteada. Conviene aclarar que este Acuerdo se dictó «de conformidad» con lo consultado por el Consejo de Estado.

A nuestro juicio, la doctrina afirmada en este caso por la jurisdicción de agravios está inspirada en el laudable propósito de, al amparo de la amplitud dada al concepto de «personal», dotar de una vía de impugnación al personal civil dependiente de Establecimientos Militares.

frente a las resoluciones dictadas por los Ministerios de que dependen jerárquica y funcionalmente. La solución es jurídicamente viable, ya que la vía gubernativa queda apurada por la resolución ministerial correspondiente —art. 73 del citado Decreto de 16 de mayo de 1949—; y ésta es una resolución de la Administración Central, en materia de personal, por lo que parece evidente que es materia propia del recurso de agravios.

El único inconveniente, de naturaleza política, que puede ofrecer la aceptación de este criterio, es que establece un trato jurídico de favor para el personal civil dependiente de Establecimientos Militares, en relación con el personal laboral en sentido estricto, adscrito a Empresas privadas, ya que éste último carece en absoluto de recursos para combatir las resoluciones emanadas de la Dirección General de Trabajo en materia tan importante como su clasificación profesional (3), mientras que el primero, en igual materia, puede utilizar el recurso jurisdiccional de agravios. Sin embargo, también es cierto que el apuntado inconveniente es susceptible de desaparecer mediante la promulgación de la oportuna disposición que conceda algún recurso eficaz al trabajador de Empresas privadas para impugnar, en vía jurisdiccional, las resoluciones de la Dirección General de Trabajo relativas a clasificación profesional.

No puede concluirse este comentario sin advertir que la doctrina anteriormente expuesta, no está consolidada todavía en la jurisdicción de agravios, ya que ésta, separándose del dictamen formulado por el Consejo de Estado, se ha declarado de nuevo incompetente, por Acuerdo de 12 de enero de 1951, para conocer sobre un recurso de agravios relativo asimismo a la clasificación profesional de un trabajador civil al servicio de un organismo dependiente del Ministerio del Ejército (4).

2.—*Ceano-Vivas, contra Acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar. Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de marzo de 1951* («B. O. del E.» de 4 de junio).

Recientemente nos hemos ocupado con la debida extensión de los

(3) En virtud de lo dispuesto en el artículo 6.º de la Orden ministerial de Trabajo de 29 de diciembre de 1945 (publicada en el *B. O. del E.* de 7 de enero de 1946).
(4) Publicado el mencionado Acuerdo en el *B. O. del E.* de 8 de marzo de 1951.

problemas suscitados por la aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949, relativo a la concesión de pensiones extraordinarias de retiro a los funcionarios militares «que, encontrándose retirados, prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación, y volvieron a su situación de retirados al ser desmovilizados a la liquidación de la misma» (5).

Sin embargo, debido a la limitación temporal de la jurisprudencia de agravios entonces comentada —pues únicamente se examinaban las resoluciones aparecidas en los «Boletines Oficiales del Estado» del primer trimestre de 1951— es natural que el mencionado trabajo careciera de carácter exhaustivo, con independencia de la casi imposibilidad existente para predicar dicho carácter de cualquier estudio sobre no importa cuál disposición legal. Por ello, desde entonces, el referido Decreto de 11 de julio ha suscitado nuevos problemas a la jurisdicción de agravios: la mayor parte de ellos de fácil solución, por hallarse ésta predeterminada en la doctrina sostenida en casos jurídicamente análogos (6); otros, en apariencia sencillos, han originado, en cambio, una discrepancia interpretativa entre el Consejo de Estado y el de Ministros, órgano este último que ostenta la titularidad de la jurisdicción de agravios desde su creación por Ley de 18 de marzo de 1944.

Entre los problemas citados en último lugar, destaca —a nuestro juicio— por su interés el referente a determinar la

Valoración jurídica de los servicios prestados en zona roja en organizaciones controladas por el Servicio de Información Militar a efectos de aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949.

que es planteado por el recurso de agravios, cuyo Acuerdo resolutorio pasamos ahora a comentar.

---

(5) Véase mi trabajo *Pensiones extraordinarias de retiro.—El Decreto de 11 de julio de 1949 ante la jurisdicción de agravios*, publicado en el núm. 4 de esta Revista (páginas 261-274).

(6) Así, a título de ejemplo, la jurisdicción de agravios ha declarado aplicable el Decreto de 11 de julio de 1949 a un funcionario militar que había pasado a la situación de retirado, con anterioridad al 18 de julio de 1936, «por inutilidad física» y al que el Consejo Supremo de Justicia Militar le había denegado por este motivo los beneficios del Decreto (Acuerdo del Consejo de Ministros de 23 de febrero de 1951, publicado en el *B. O. del E.* del 9 de abril), ya que la propia jurisdicción de agravios había declarado anteriormente con reiteración que la causa del pase a la situación de retirado no decide la exclusión o inclusión del personal militar en el campo de aplicación del Decreto.

Uno de los dos requisitos que deben reunir los funcionarios militares para acreditar derecho a la concesión de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 es, precisamente, que hubieran prestado servicio activo durante la Guerra de Liberación.

En el supuesto de hecho que sirve de base al citado recurso de agravios, el recurrente colaboró activamente en favor de la Causa Nacional al frente de un grupo de información secreta, siendo incluso encarcelado por esta causa por los rojos, y al publicarse el Decreto de 11 de julio de 1949, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la aplicación del mismo, alegando y acompañando prueba de la prestación de los referidos servicios y citando, en fundamento de su pretensión, el texto de la Orden reservada del Cuartel General del Generalísimo de 8 de septiembre de 1938, por la que se dispone que a los agentes con categoría militar profesional pertenecientes a organizaciones en zona roja controladas por el Servicio de Información Militar (S. I. M.), se les considerase en activo; en atención a la cual —añadía— le había sido otorgada la Placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, por haberse conceptuado —a su juicio— los servicios prestados en zona roja como «de activo».

El Consejo Supremo de Justicia Militar, limitándose a afirmar que el interesado no había prestado servicio activo durante la Campaña, denegó la anterior petición.

El Consejo de Estado, al formular su preceptivo proyecto de resolución sobre el recurso, propuso su estimación, por entender que los servicios prestados por el interesado debían ser calificados como «de activo», a tenor de lo establecido en la citada Orden reservada de 8 de septiembre de 1938.

Finalmente, el Consejo de Ministros, «oído el de Estado», desestimó el recurso, declarando textualmente en el segundo Considerando del Acuerdo que se examina, que «por haber permanecido el recurrente en zona roja, no prestó servicio activo incorporado al Ejército Nacional durante nuestra Cruzada, y, por tanto, no concurre a su favor el requisito indispensable exigido por el artículo único del referido Decreto para disfrutar del beneficio que por el mismo se concede».

No puede ser objeto de alabanza —a nuestro juicio— la doctrina sentada en este Acuerdo, ya que dos eran los únicos problemas que sus-

citaba la resolución del recurso: que el recurrente probase la efectiva prestación de los servicios alegados y el relativo a la calificación jurídica que merecieran tales servicios, o sea si debían ser o no considerados como servicios «de actividad» a efectos de entenderse cumplido el requisito prevenido en el Decreto de 11 de julio de 1949. Y ninguno de dichos problemas es abordado por la jurisdicción de agravios al resolver el recurso, ya que el fundamento de su desestimación no es otro sino el decir que el recurrente había permanecido en zona roja y no había prestado servicio activo durante la Cruzada.

Al efectuar las mencionadas declaraciones, la jurisdicción de agravios olvida, por una parte, que en todos los Ejércitos existe un Servicio de información militar y que el personal que pertenece al mismo, es evidente que presta servicios de actividad y en misión tan arriesgada como lo es la de hallarse infiltrado en el retaguardia enemiga para adquirir y facilitar información al Mando propio; y, por otra parte, que existe una Orden reservada —la antes citada— que equipara los servicios efectuados dentro de organizaciones controladas por el S. I. M. a servicios «de activo».

Probada la prestación de servicios dentro de una organización de esta índole y reconocida la realidad de la Orden reservada del Cuartel del Generalísimo de 8 de septiembre de 1938 —sobre cuya aplicabilidad no puede existir duda alguna, ya que emanó del Generalísimo, investido de la suprema potestad normativa, con arreglo a la Ley de 30 de enero de 1938—, la conclusión sólo podía ser, en estricto derecho, una: la estimación del recurso.

3 —*Tejada García, contra Acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar. Acuerdo del Consejo de Ministros de* 19 *de enero de* 1951 («B. O. del E.» de 22 de abril).

Al introducirse en nuestro ordenamiento jurídico un régimen de pensiones extraordinarias de retiro —absolutamente privilegiado en comparación con la regulación ordinaria del Estatuto de Clases Pasivas en materia de pensiones de jubilación y retiro— en favor de los retirados en aplicación de la Ley de Selección de escalas de 12 de julio de 1940, por obra de la Ley de 13 de diciembre de 1943, el legislador extendió

este régimen de privilegio a los que, en lo sucesivo, se incapacitaren notoriamente para el servicio y fueran declarados en situación de retirados, en atención a dicha causa (7).

Literalmente dispuso, en efecto, el art. 4.°, párrafo primero de la mencionada Ley de 13 de diciembre de 1943, que «las disposiciones de esta Ley, en cuanto a la concesión de pensiones extraordinarias de retiro, serán de aplicación a los militares que en lo sucesivo se incapaciten notoriamente para el servicio, de no proceder la incapacidad de su culpa o negligencia, cuando no tuvieran derecho a su ingreso en el Benemérito Cuerpo de Mutilados».

El fundamento de pareja disposición no dejaba lugar a dudas: se trataba de no hacer de peor condición a los retirados por inutilidad física no culpable, los cuales sólo acreditaban derecho a las pensiones ordinarias del Estatuto cuando hubieran completado veinte años de servicios abonables, que a los retirados en aplicación de la citada Ley de selección de Escalas, que cualquiera que fuese el tiempo de servicios prestados al Estado tenían derecho al reconocimiento de las pensiones extraordinarias de retiro previstas en la Ley de 13 de diciembre de 1943, las cuales, por otra parte, eran mucho más beneficiosas, en cuantía, para los interesados, que las determinadas en el Estatuto.

Sin embargo, al aplicar el primer párrafo del art. 4.° de la Ley de 13 de diciembre de 1943, el Consejo Supremo de Justicia Militar, denegó en muchos casos a los funcionarios militares retirados por inutilidad física el derecho al reconocimiento de las pensiones extraordinarias de retiro antes definidas, limitándose a hacer aplicación a los interesados del régimen ordinario de pensiones de retiro —constituído para el personal militar, en general, por el Estatuto de Clases Pasivas y para los pertenecientes al Instituto de la Guardia Civil por la vieja Ley de 31 de diciembre de 1921—, con lo que, si no reunían en la fecha de su retiro veinte años de servicios, carecían en absoluto de derecho a haber pasivo, y si contaban, en la aludida fecha, con el referido número de años de servicios, se les asignaba pensión ordinaria de retiro. Para ello, el mecanismo seguido por la Administración fué el siguiente, en términos generales: al apreciarse inutilidad física para el servicio en

(7) Respecto al contenido del aludido régimen de pensiones extraordinarias de retiro nos remitimos a lo expuesto en el trabajo citado en el núm. 1 de estas notas.

algún funcionario militar, el jefe de la Unidad correspondiente, previo dictamen médico del Tribunal Médico-Militar competente en el que se hiciera constar la enfermedad o tara física padecida así como que ésta era causa bastante para la declaración de inutilidad, cursaba la correspondiente propuesta de retiro al Ministerio del que dependía, y por éste se dictada la oportuna Orden ministerial por la que se pasaba al interesado a la situación de retirado «por inutilidad física». Una vez publicada en el «Diario Oficial del Ministerio» —del Ejército, Marina o Aire— la citada Orden de retiro, se elevaba por el Jefe de la Unidad en la que prestaba servicio el interesado la correspondiente propuesta de señalamiento de pensión de retiro al Consejo Supremo de Justicia Militar, y este Consejo, en el supuesto de que la Junta Facultativa de Sanidad Militar —que reconocía de nuevo al retirado— informase, como era usual, que éste era inútil para el servicio de las armas, pero que su incapacidad «no era notoria», «por no impedirle el ejercicio de otras actividades particulares ajenas al servicio», fundándose en dicho informe, denegaba al retirado el derecho a las pensiones extraordinarias de retiro establecidas en la repetida Ley de 13 de diciembre de 1943, y le hacía aplicación de la legislación ordinaria de Clases Pasivas.

Ante tales resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar, fueron muchos los funcionarios militares que se alzaron en la vía de agravios, y vino así a plantearse ante dicha jurisdicción el problema relativo a las

Pensiones extraordinarias de retiro en favor del personal militar retirado por incapacidad notoria.

También sobre este problema ha sido distinta la solución ofrecida por el Consejo de Estado al emitir su preceptivo dictamen sobre los recursos, de la adoptada por el Consejo de Ministros, en cuanto titular de la jurisdicción de agravios, al resolverlos.

Brevemente expuesta la doctrina del Consejo de Estado, que propuso la estimación de los recursos, se basó en los siguientes razonamientos (8):

(8) Puede consultarse, completa, en el *B. O. del E.* de 1 de marzo de 1951, en el que se publicó, por error, el acuerdo del Consejo de Ministros de 12 de enero

1.° El fundamento, al que antes se ha hecho referencia, del primer párrafo del art. 4.° de la Ley de 13 de diciembre de 1943, o sea la equiparación a efectos pasivos, inspirada en motivos de equidad, de los retirados por incapacidad notoria para el servicio con los retirados en aplicación de la Ley de Selección de Escalas de 12 de julio de 1940.

2.° El análisis del vocablo «notoria» con que se adjetiva en el texto de la Ley al sustantivo «incapacidad» para deducir: que no es utilizado con el fin de crear un nuevo concepto de «incapacidad» distinto del ya regulado en el Estatuto de Clases Pasivas o en el Reglamento dictado en su aplicación, ya que siempre que en estos ordenamientos se habla de expedientes de retiro incoados de oficio por causa de inutilidad física del personal militar se habla de «incapacidad notoria», para diferenciarlos de los expedientes de igual naturaleza instruídos a instancia de parte, en los que se requiere para decretar el retiro que la incapacidad sea menos «externa, aparente, manifiesta, claramente perceptible, en una palabra, notoria», que en aquellos; que en el régimen de funcionarios, al hablarse de incapacidad, como causa de jubilación o retiro, siempre se trata de una «incapacidad funcional que, por lo mismo, ha de ser inexcusablemente calificada en relación inseparable con el servicio prestado por el incapacitado», máxime cuando la propia Ley de 13 de diciembre de 1943 recoge este principio general al declarar aplicables sus preceptos a «los que se incapacitaren notoriamente para el servicio», por lo que no es lícito a la Junta Facultativa de Sanidad Militar el afirmar que los recurrentes son incapaces para el servicio, pero que su incapacidad no es notoria por permitirles la dedicación a otras actividades de índole personal y particular, ni al Consejo Supremo de Justicia Militar denegarles la aplicación de los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943 fundado en el mencionado informe.

3.° Finalmente, el tiempo en que la incapacidad notoria puede ser apreciada, que no puede ser otro sino el de tramitación del expedien-

---

de 1951, resolutorio, «de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado», del recurso de agravios interpuesto por don Pedro Villalobos Ortiz. Posteriormente, en el *B. O. del E.* del 14 del propio mes y año, se publicó la misma resolución, rectificada, de acuerdo con la doctrina general mantenida por el Consejo de Ministros sobre los recursos de agravios relativos al problema ahora examinado.

te de retiro por dicha incapacidad, sin que después de publicada la orden de retiro puedan recabarse nuevos informes médicos tendentes a desvirtuar la consecuencia obligada e ineludible de la mencionada orden —que definitivamente ha decidido sobre la incapacidad del afectado por ella—, o sea, la declaración de haber pasivo de retiro en favor del incapacitado. Todo ello sin prejuicio, naturalmente, de la facultad que tiene en todo momento la Administración para revisar de oficio o a instancia de parte la incapacidad declarada; revisión de la que puede derivarse la revocación de la orden de retiro y consiguiente vuelta al servicio activo del anteriormente incapacitado.

Sin embargo, el Consejo de Ministros, no obstante la fuerza lógica de los argumentos antes expuestos, en el acuerdo que sirve de base al presente comentario y en otros muchos (9), se inclinó por desestimar los recursos, por entender que para gozar de los beneficios de pensiones extraordinarias, concedidos por el art. 4.° de la Ley de 13 de diciembre de 1943, es preciso que la incapacidad sea notoria, entendiendo por tal «la relacionada con las penalidades del servicio», diferenciándola así «de la adquirida por lesiones orgánicas y funcionales que no tengan su origen directo o inmediato en el Servicio castrense»; y que «de no dar al expresado precepto legal la interpretación restrictiva que anteriormente se consigna, se llegaría en la práctica a la inaplicabilidad al caso del Estatuto de Clases Pasivas, puesto que bastaría alegar cualquier enfermedad derivada del desgaste orgánico que produce el transcurso de los años para alcanzar en fecha próxima al retiro por edad, ventajas de índole económica, con manifiesta lesión para los intereses del Estado, soslayando los preceptos del Estatuto, que no ha sido derogado».

Al afirmarse esta doctrina por la jurisdicción de agravios, es a todas luces evidente que quedó plenamente desvirtuada la finalidad con que fué redactado el art. 4.° de la Ley de 13 de diciembre de 1943, al que

---

(9) Véase Acuerdos de 17 de noviembre de 1950, publicados en el *B. O. del E.* del 4 de febrero de 1951 (recurrentes, Teodoro Gutiérrez González y Nicolás Martín Ortega), de 19 y 26 de enero de 1951, publicados en los *Boletines Oficiales del Estado* de 11 y 14 de marzo, 21 de abril y 27 y 28 de mayo (recurrentes, Demetrio Jiménez Jiménez, Pedro Villalobos Ortiz, Ignacio Diego Cabezas, Antonio Peña Jiménez, Andrés Martín Morcillo, Victoriano Salguero López, Antonio Jurado Luque, Manuel Aparicio Muñoz, Eulogio Ortega Alvarez y Miguel Viciana García).

se ha dado una interpretación extraordinariamente restrictiva —no autorizada por la claridad con que se hallaba concebido— que le convierte prácticamente en inaplicable, con olvido, por otra parte, de que durante su vigencia y a su amparo se adquirieron por un número limitado de funcionarios militares unos derechos que —a nuestro juicio— debieron ser respetados por la Administración, al ejercitar las funciones jurisdiccionales que, en materia de agravios, le atribuye la Ley de 18 de marzo de 1944.

Actualmente, la situación legislativa se ha modificado sustancialmente, acentuándose aún más la tendencia restrictiva apuntada previamente en vía jurisprudencial, por obra del Decreto-Ley de 12 de enero de 1951 (10), en cuyo artículo 1.° se determina que, «en lo sucesivo», la única incapacidad que puede motivar la aplicación del régimen de pensiones extraordinarias de retiro establecido por la Ley de 13 de diciembre de 1943 es la que «tiene por origen las penalidades sufridas durante la Guerra de Liberación», sobre cuyo extremo informará la Junta Facultativa de Sanidad Militar y resolverá en definitiva el Consejo Supremo de Justicia Militar; disposición legislativa que ha sido ya aplicada por la jurisdicción de agravios en sus resoluciones de fecha más reciente (11).

4.—*Giralt Matanca contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar.—Acuerdo del Consejo de Ministros de* 1.° *de diciembre de* 1950. («Boletín Oficial del Estado» de 3 de abril de 1951.)

El problema suscitado en el recurso de agravios al que puso fin el Acuerdo precedente, así como en otros posteriormente resueltos (12), es

(10) *B. O. del E.* del 22.

(11) Acuerdos de 9 de febrero de 1951, publicados en los *Boletines Oficiales del Estado* de 5, 6 y 12 de junio (recurrentes, Arturo Valencia González, José Simón Berruezo, Fidel Fraidías Jiménez y Salvador Montero Porras).

(12) Véase Acuerdos de 9 de febrero, 13 de abril y 18 de mayo de 1951, publicados en los *Boletines Oficiales del Estado* de 20 de abril, 16 y 25 de mayo y 26 de junio del propio año (recurrentes, María Teresa Rodríguez González, María de Castro Granjel, Carmen Santías Cayuela y Guadalupe López Llauradó).

sustancialmente el relativo a determinar, con arreglo a la legislación anterior al Estatuto de Clases Pasivas, el

Eventual derecho de las huérfanas casadas después del fallecimiento de su padre, causante de la pensión, a la transmisión de la causada por aquél y disfrutada sin interrupción por su madre, al enviudar después del fallecimiento de ésta.

Pretendido derecho que ha sido acertadamente denegado por la jurisdicción de agravios en los Acuerdos examinados, fundándose en los siguientes argumentos:

1.° En que el artículo 15, en relación con el 14 del Reglamento del Montepío Militar aprobado por el R. D. de 1 de enero de 1796, sólo reconocía a las huérfanas el derecho a pensión «hasta que tomen estado de casadas o religiosas», o sea, a las hijas cuya madre falleció antes de que tomasen estado; mientras que en los casos concretos resueltos por los citados acuerdos del Consejo de Ministros las recurrentes se hallaban legalmente casadas en el momento de fallecer su madre.

2.° En que no son aplicables a las recurrentes las Reales Ordenes —por ellas invocadas— de 17 de febrero de 1855 y 25 de marzo de 1856, por referirse a distintos supuestos de los que concurren en sus respectivos casos (13), y, además, por haber sido derogadas por el R. D. de 21 de diciembre de 1857 y por el párrafo último del artículo 15 de la Ley de Presupuestos de 25 de junio de 1864.

3.° En que tampoco tendrían las interesadas derecho a lo solicitado, al amparo del párrafo tercero del artículo 83 del vigente Estatuto de Clases Pasivas —cuya aplicación pudiera resultar obligada en virtud de lo dispuesto en su disposición transitoria 10.ª—, ya que en dicha norma únicamente se reconoce derecho a pensión a las hijas casadas en

(13) La R. O. de 17 de febrero de 1855 permitía la recuperación de la pensión al enviudar a las huérfanas que habiendo sido perceptoras de ella hubieran dejado de disfrutarla al contraer matrimonio. La R. O. de 25 de marzo de 1856 reconoce el derecho a pensión a las huérfanas «que se hubieran casado en vida de los padres», cuando quedaren viudas. (En este último caso, la interpretación normal es que se refiere a la hija casada en vida de su padre y viuda después de su fallecimiento.

vida de su padre y viudas después de su fallecimiento (14), mientras que las recurrentes sólo contrajeron matrimonio con posterioridad al fallecimiento del causante de la pensión.

4.° Finalmente, tratándose de huérfanas de funcionarios civiles, en que las interesadas no disfrutaron nunca las pensiones causadas por sus respectivos padres, único supuesto en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 21 de la Instrucción de 26 de diciembre de 1831, hubieran tenido derecho a recuperar la pensión en el momento de quedar viudas.

RICARDO GOMEZ-ACEBO SANTOS
Letrado del Consejo de Estado.

---

puesto que la expresión «padres» en plural viene impuesta por la concordancia gramatical con el vocablo «hijas» que la precede.)

(14) Sobre el derecho a pensión de estas huérfanas, en el régimen legal del Estatuto y de la legislación anterior, puede consultarse mi comentario núm. 4 en esta misma sección del núm. 3 de la Revista (págs. 344-346).

CRONICA ADMINISTRATIVA